



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : SUCESION INTESTADA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00329-00  
**DEMANDANTE** : LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN  
**CAUSANTE** : MIGUEL FERNANDO FLOREZ CONDE

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencidos términos de traslado en lista de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto Inter N°1398

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

**EL RECURSO DE REPOSICION.**

Se tiene que la doctora SABATH OSIRIS DIAZ ALEGRE, ostentando calidad de apoderada judicial del señor LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada veintiséis (26) de octubre de la anualidad solicitando reponer la citada providencia en su numeral 5º; en el sentido que se ordenaran las medidas cautelares solicitadas: inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble identificado N.º 50S-1069829 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Sur; así como se concediese Amparo de Pobreza a favor de la parte y sea exonerada de prestar caución o cualquier otra carga económica.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.**

Descorrido el término de traslado, no fue allegado pronunciamiento alguno atendiendo a que aún no se ha notificado a los herederos dentro del proceso de sucesión de la referencia.

Así las cosas y frente a la referida solicitud recurso de reposición presentada en el proceso de la referencia, el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone cuales son las medidas cautelares en los procesos declarativos así:

***“ARTICULO 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal .....*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Por su parte el artículo 592 del C.G.P. dispone:

**“ARTICULO 592. Inscripción de la demanda en otros procesos.** *En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenara de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.”*

Por otro lado, y abarcando el tema del amparo de pobreza, los artículos 152 y 153 C.G.P determinan lo siguiente.

**“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el proceso.”* (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

**“Artículo 153. Tramite.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

Habida consideración de las normas descritas anteriormente se tiene que la reposición será negada, ello en atención a que el recurrente repuso solicitando el decreto de otra medida cautelar, cual es la inscripción de la demanda, valga anotarse que la medida cautelar negada fue la de embargo y posterior secuestro de bien inmueble objeto del presente proceso, la que fue negada en debida forma y con el debido sustento de ley; por otro lado debe decirse también que la medida solicitada mediante la reposición no forma parte de las solicitudes de la demanda inicial y si en caso tal se aceptare o se llegase a pensar por la parte demandante que el Despacho debió decretarla de oficio, se tiene que la medida que ahora solicita de inscripción de la demanda es de la naturaleza propia de los procesos declarativos, tal y como lo indica el artículo 590 del C.G. P y que en los otros procesos en los que aplica son los referidos a las pertenencias, servidumbres, divisorios etc, tal y como lo dispone el artículo 592 de. C.G.P.; debiendo señalar que la naturaleza del presente proceso es de liquidación.

Ahora bien, en lo que respecta a la concesión del amparo de pobreza, se tiene primeramente que la solicitud fue allegada de manera simultánea con el recurso de reposición y hace parte de las solicitudes impetradas en el mismo; lo cual torna improcedente su concesión, atendiendo que el término estipulado por la ley para la presentación de amparo de pobreza para la parte demandante es antes de la presentación de la demanda; se tiene que en el presente asunto ya cuenta con auto admisorio adiado 26 de octubre de 2022; que de haberse presentado en término de ley otra hubiera sido la decisión del despacho, sin que sea legítimo reponer sobre asuntos que no fueron objeto de estudio en la demanda inicial por no haber sido puestos a consideración oportunamente. Así las cosas, se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto el despacho no repondrá la providencia atacada, por encontrarse conforme a la ley y por haberse emitido sobre los presupuestos procesales existentes al momento de su estudio, se reitera, que ni la solicitud de medida cautelar “inscripción de la demanda” ni la solicitud de amparo de pobreza fueron presentadas en la demanda inicial; y siendo este un proceso de menor cuantía, una vez revisado que el memorial recurso de reposición fue presentado en subsidio del recurso de apelación, se ordenará imprimírsele el trámite de ley conforme los términos del artículo 326 del C.G.P

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

**PRIMERO:** No Reponer la providencia adiada veintiséis (26) de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Negar la concesión del amparo de pobreza a favor del demandante LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN, por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Del recurso de apelación, procédase en los términos del artículo 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b6da5693e5f3bb01855bdb53517e755b664745f2f2594cd1531919b1340e29**

Documento generado en 28/11/2022 07:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**